

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se establece la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga de hidrocarburos aplicable para la empresa productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SCT.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JAVIER JIMÉNEZ ESPRIÚ, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracciones I y III, 12 y 50 párrafo segundo, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 3 fracciones VI y XIII y 51, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1, 4, 39 fracción II, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 3 y 5 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y, 1o., 2o., fracción I, 3o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que, en el ámbito de sus atribuciones, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde formular y conducir las políticas y programas para un adecuado desarrollo del transporte de acuerdo a las necesidades del país;

Que el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas están sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, y que el Ejecutivo Federal ejercita sus facultades por conducto de la Secretaría a fin de resolver toda cuestión de carácter administrativo relacionada con las vías generales de comunicación y medios de transporte;

Que el artículo 51 de la Ley de Vías Generales de Comunicación faculta a la Secretaría para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo;

Que el artículo 12 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal faculta a la Secretaría para establecer modalidades en la prestación de los servicios de autotransporte sólo por el tiempo que resulte estrictamente necesario, de conformidad con los reglamentos respectivos;

Que el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, establece que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde la aplicación del mismo en las vías generales de comunicación, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias del Ejecutivo Federal, y que el transporte de sustancias peligrosas se autorizará de forma expresa en el permiso que al efecto se otorgue;

Que el Gobierno de México mantiene el firme compromiso de abatir el robo de hidrocarburos y emprender acciones que garanticen el abastecimiento de los mismos a nivel nacional en beneficio de la ciudadanía, y

Que el Ejecutivo Federal ha instruido, conforme al artículo 25, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el abasto oportuno de combustibles en toda la Nación, por lo que se hace necesario establecer una modalidad en la prestación de los servicios de autotransporte federal a fin de que Petróleos Mexicanos, en su carácter de empresa productiva del Estado de acuerdo con los artículos 2, 6 y 7 de la Ley de Petróleos Mexicanos, realice a través de sí, o de sus empresas productivas subsidiarias o filiales y en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, la ágil distribución de combustibles mediante vehículos que transiten en toda la República Mexicana, hasta por un periodo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que permita a la ciudadanía y a la planta productiva del país, continuar recibiendo el suministro de hidrocarburos y sus derivados de forma oportuna y segura, con vehículos que reúnan las características previstas en el presente instrumento, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA MODALIDAD EN EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA DE HIDROCARBUROS APLICABLE PARA LA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO DENOMINADA PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS O FILIALES

PRIMERO.- Se establece, para Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias o filiales, la modalidad para la operación y explotación del servicio de autotransporte federal de carga especializada de hidrocarburos mediante su operación directa o para su arrendamiento.

SEGUNDO.- Petróleos Mexicanos, por sí o a través de sus empresas productivas subsidiarias o filiales deberá cumplir con las normas que para el emplacamiento de vehículos para el transporte de materiales, remanentes y residuos peligrosos, se establecen en la normatividad de autotransporte federal, cumpliendo con los requisitos que señalan los artículos 54, 56, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, cubriendo el pago de derechos que corresponda.

TERCERO.- Petróleos Mexicanos, por sí o a través de sus empresas productivas subsidiarias o filiales deberá asegurarse que las unidades se encuentran en óptimas condiciones de operación, físicas y mecánicas y que cumplen con las especificaciones de construcción determinadas para el transporte de materiales, remanentes y residuos peligrosos, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SSP-2008, NOM-035-SCT-2-2010 y NOM-020-SCT-2-2011.

CUARTO.- Los tractocamiones articulados con configuración tractocamión-semirremolque tipo autotank, deberán cumplir con las condiciones de peso y dimensiones establecidas en la NOM-012-SCT-2-2017.

QUINTO.- En la operación de las unidades se deberá observar lo previsto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, y la normatividad de la materia.

SEXTO.- Las unidades vehiculares de arrastre que se autoricen a Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias o filiales, al amparo de la presente modalidad serán de capacidad máxima de 43,000 litros y podrán contar con llantas unitarias de base ancha diseñadas específicamente para sustituir el arreglo dual, siempre y cuando su capacidad de carga sea de cuando menos 4.5 toneladas por llanta, es decir, 9 toneladas por eje, y a una presión de inflado que no exceda 110 psi.

SÉPTIMO.- El manejo de las unidades destinadas a este tipo de transporte deberá ser realizado sólo por conductores que posean la Licencia Federal de Conductor, vigente, correspondiente al tipo de vehículo que se conduce e invariablemente deberán de contar con la modalidad E para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos.

OCTAVO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la Policía Federal podrán efectuar verificaciones a las unidades que transporten combustible, en el ámbito de sus atribuciones, en términos de la modalidad que en el presente Acuerdo se establece.

NOVENO.- Durante el traslado, se deberá contar con los siguientes documentos:

1. Póliza de seguro vigente de Responsabilidad Civil obligatorio por daños a terceros en sus bienes y personas por la conducción del vehículo o la carga, cuando menos por un monto de 19,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
2. Póliza de seguro de Responsabilidad Ambiental vigente por un monto de cuando menos \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100).

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 63-Bis, 64 y 68 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

DÉCIMO.- En la prestación de los servicios que se autoricen a Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias o filiales, al amparo de la presente modalidad se deberá cumplir con la normatividad que regula el Autotransporte Federal, sus Servicios Auxiliares y el Transporte Privado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La modalidad establecida en el presente Acuerdo tendrá una vigencia por el tiempo que resulte estrictamente necesario y por un plazo máximo de 12 meses a partir de su entrada en vigor.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Javier Jiménez Espriú.-** Rúbrica.